

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1470/2012
La Paz, 15 de Junio de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 09 de febrero de 2011 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico ODEC 0058/2011 INF de fecha 27 de enero de 2011 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003794 de 26 de enero de 2011 (en adelante el **Protocolo**), indica que producto de la verificación y el control volumétrico realizado a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Huatajata" (en adelante la **Estación**) ubicada en la localidad de Huatajata del departamento de La Paz, se evidencio que luego de tres mediciones, el promedio de lectura de las mangueras M1 de gasolina especial y diesel oil era de - 798 ml. y - 528 ml., por lo que la Estación se encontraba comercializando volúmenes menores a los normativamente permitidos.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**), modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 08 de marzo de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contestó el cargo formulado, mediante memorial presentado en fecha 21 de marzo de 2012, ofreciendo prueba de descargo consistente en el Protocolo y el Informe, y señalando los siguientes argumentos:

- a) Que, el término alteración, significa "*un cambio o modificación, repercute en lo jurídico las alteraciones dolosas*", y alterar significa "*cambiar la forma o esencia de una cosa*", por lo que resulta un acto no sujeto a una acción fortuita o externa sino una acción propia y positiva, es decir, de manifestación de voluntad.
- b) Que, de la lectura del Protocolo e Informe no se advierte que hubiese existido un acto propio e intencional por el cual algún personero de la Estación haya alterado las bombas y menos verificado por el técnico tal extremo, para arribar por en una conducta de alteración inculpada a la Estación.
- c) Que, dichos documentos no reflejan el que se haya manipulado o no los precintos de seguridad colocados por IBMETRO, aspecto que puedan determinar una conducta dañina la consumidor final y el orden público, porque nunca sucedió, de ahí que cualquier anomalía hubiera sido registrada por el técnico, así como, tampoco se registro el que dicha alteración se haya debido a un hecho fortuito y ajeno a la Estación.
- d) Que, el técnico ante la duda de lo que pudo haber ocurrido recomienda iniciar un proceso de investigación y se informe a la ANH el retiro de los precintos para que se delegue un



4

técnico que se haga presente a fin de verificar la inalterabilidad de los mismos, reconociendo entonces que, la alteración es un acto propio que no su pudo establecer porque nunca hubo tal alteración, motivo este y los demás citados por los cuales solicita dejar sin efecto la formulación del cargo.

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 25 de abril de 2012, la ANH dispone la Apertura del Termino Probatorio de 05 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 03 de mayo de 2012.

Que, mediante memorial presentado en fecha 10 de mayo de 2012, la Estación adjunta prueba de descargo consistente en Tres Certificados de Verificación de Bombas Volumétricas N° 035481 de 16/03/2012, N° 034907 de 14/02/2012 y N° 029852 de 19/02/2012 y señalando que la misma demuestra que no existió observación alguna sobre alteración de volúmenes ni precintos de seguridad e los dispenser rotos u otra anomalía, ratificándose en los argumentos señalados en el memorial de contestación.

Que, finalmente en fecha 16 de mayo de 2012 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, mismo que es notificado a la Estación en fecha 30 de mayo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones - entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *“es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- “1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.” Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: “27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)”. Pág. VI – 38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: “2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)”

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, tipificada en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron, es decir que las bombas si estaban calibradas y expidiendo, suministrando, comercializando volúmenes de combustibles líquidos dentro los márgenes y el rango normativamente permitido.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionados y le permitan desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) La alteración del volumen de combustibles líquidos comercializados, entendida ella como el cambio o modificación del volumen suministrado a uno o varios consumidores finales, implica la alteración del mecanismo o medio que se utiliza para expedir dichos volúmenes, aspecto que repercute en materia jurídica regulatoria no sólo a actos propios, positivos, dolosos e intencionales, si no también, a hechos o aspectos externos ajenos y no atribuibles al regulado, tal y como la propia Estación reconoce a momento de considerar y argumentar que dicha situación (aspecto ajeno y externo) no fue corroborada por el técnico.

- b) Del contenido del Protocolo e Informe, se advierte que el técnico cumplió con sus funciones a momento de verificar, corroborar y evidenciar el que dos mangueras hayan estado



expendiendo volúmenes menores, pues no son parte de dichas funciones, el verificar en el mismo acto el motivo o fuente que dio lugar a dicha alteración en el volumen que se suministra, es pues en consecuencia las observaciones del protocolo y las conclusiones del Informe, las que llevan a considerar -en primera instancia- una acción u omisión como **presunta** comisión de una infracción.

- c) Consiguientemente, la Estación no puede evadir al amparo de ningún argumento, su responsabilidad que hace a la naturaleza y esencia de la actividad que ejerce, es decir el haber omitido hacer controles continuos con su propio medidor volumétrico (Seraphin) a fin de controlar que los volúmenes estén dentro los parámetros normativamente permitidos y en su caso detener la comercialización previa puesta en conocimiento de la ANH, de aquel equipo que estuviese haciendo lo contrario.
- d) Lo cierto es que a momento de realizarse la verificación, se evidencio que dos mangueras comercializaban volúmenes menores en desmedro de los consumidores finales y el interés público, por lo que si de velar un bien jurídico se trata, resulta prioritario el derecho público que hace a la población en general de pagar por la cantidad exacta de combustible suministrado, ante el derecho privado y de interés lucrativo de la propia Estación.
- e) Así mismo, los Certificados de Verificación de Bombas Volumétricas presentados y que evidencian la normalidad en la calibración de los dispenser y los precintos de seguridad, datan de antes y después de la fecha de verificación, es decir, refieren a lo evidenciado en otras fechas que no fueron la del día y el momento en que se realizó y evidenció la presunta infracción, por lo que no desvirtúan el que los hechos -tal y como se describen en el Protocolo y el Informe-, hayan ocurrido de esa manera o que lo contrario se haya debido a un hecho involuntario no atribuible a la Estación.
- f) Finalmente, el resto de la prueba ofrecida y adjunta y los argumentos que giran en torno a ella, resultan irrelevantes para el análisis de fondo y el objeto del presente caso de autos no demuestran que en los hechos el promedio estaba dentro el rango permitido a momento de realizarse la verificación.

Que, las conclusiones citadas precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho o de derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art.43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: "*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado*".

Que, el Art. 16 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: "*Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3*".



4

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *“Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio”*

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *“Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/_ 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/_ 0,05%)”.*

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *“Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (...)”*

Que, el Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el párrafo l) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: *“La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados,(...) De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo.*

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos en pro del resguardo a los derechos y la seguridad de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el párrafo l) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo l) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución

administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 27 de enero de 2010, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Huatajata", ubicada en la localidad de Huatajata del departamento de La Paz, por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

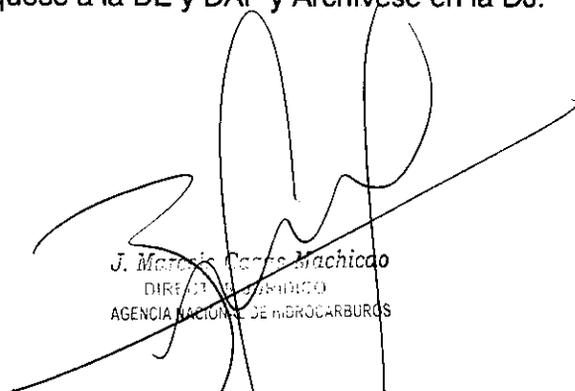
SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del reglamento y la obligación de comercializar combustibles líquidos dentro el rango normativamente permitido, para cuyo efecto deberá realizar los controles volumétricos en forma periódica, constante y continua a través de su dispositivo y equipo de medición denominado Seraphin e IBMETRO y suspender la comercialización ante la verificación de una alteración en los volúmenes despachados previa nota informativa al ente regulador.

TERCERO.- Imponer a la Empresa, una multa de Bs. 7.963,73 (Siete Mil Novecientos Sesenta y Tres 73/100 Bolivianos), equivalente a diez (10) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de diciembre de 2010, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal señalado en el edificio Park Inn, piso P4, oficina 42 entre las calles Federico Suazo y Bueno de la zona central de la ciudad de La Paz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.


Abog. Daniel Hernán Pajal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Mercedes Carlos Machicado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS